



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 22 de Junio de 2021, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por la señora **ISAURA HERNANDEZ DIAZ**, a través de su apoderado judicial, Dr. **LEONEL NAVARRO HERNANDEZ** contra la señora **ANGELICA MARTINEZ y JEISON TABORDA BELLO**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del demandante en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, arrojó que se encuentra registrado su correo electrónico. Dicha demanda quedó radicada bajo el No 70742408900220210008800, en el libro radicator civil No 3. Se tiene que en llamada realizada por el citador del juzgado informó que la letra de cambio aportada con la demanda se encuentra bajo su custodia. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, junio 30 de 2021

MARIA MONICA ESPINOSA
Secretaria Ad-Hoc.-

HR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-00088-00.
DEMANDANTE: ISAURA HERNANDEZ DIAZ.
APODERADO: LEONEL NAVARRO HERNANDEZ.
DEMANDADO (S): ANGELICA MARTINEZ y JEISON TABORDA BELLO.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por dos (2) letras de cambio, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompaña con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que los originales de las letras de cambio aportadas se encuentran bajo su custodia; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Dilucidado lo anterior, se procede a verificar el contenido de los títulos valores aportados, observando lo siguiente:

- a) Letra de cambio por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00)**, como capital, con fecha de creación 23 de julio de 2018 y fecha de exigibilidad la correspondiente al 23 de julio de 2019.

Se tiene que dicha cambial cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; en consecuencia, se libraré mandamiento de pago conforme al capital señalado en este título ejecutivo, más los intereses de mora generados desde el 24 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva y por ende, debe tomarse la equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co. Se advierte que solo se libraré orden de pago por concepto de intereses por retardo, en virtud a que fueron los únicos pactados convencionalmente por las partes en la letra de cambio.

- b) Letra de cambio por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00)**, como capital, con fecha de creación 23 de julio de 2018 y fecha de exigibilidad la correspondiente al 23 de julio de 2019.

Se avizora que la cambial cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; en consecuencia, se libraré mandamiento de pago conforme al capital señalado en este título valor, más los intereses de mora generados desde el 24 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva y por ende, debe tomarse la equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co. Se advierte que solo se libraré orden de pago por concepto de intereses por retardo, en virtud a que fueron los únicos pactados convencionalmente por las partes en la letra de cambio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la señora **ISAURA HERNANDEZ DIAZ**, con CC. No. 1.100.392.020, en contra de los señores **ANGELICA MARTINEZ** identificada con CC. No. 64.872.102 y **JEISON TABORDA BELLO** identificado con CC. No. 9.186.796, por los siguientes conceptos:

1.1. Letra de cambio por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00)**, como capital, más los intereses moratorios generados desde el 24 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

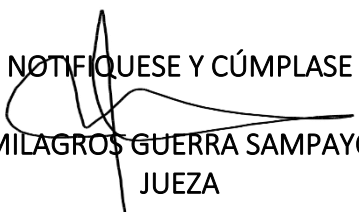
1.2. Letra de cambio por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00)**, como capital, más los intereses moratorios generados desde el 24 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

2.- Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Prevéngase al demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

5.- Téngase al doctor **LEONEL NAVARRO HERNANDEZ**, con C.C. No. 92.025.301 y T.P. 268.959 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ISAURA HERNANDEZ DIAZ**, C.C. 1.100.392.020, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA